

**RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTA AUTO NOTIFICADO EN
ESTADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2023, PROCESO EJECUTIVO RADICADO
11001400300320160097601**

Rodrigo A. Maldonado <rodrimparis@gmail.com>

Vie 17/02/2023 15:33

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores:

De manera atenta, remito escrito en 5 folio contentivo de Recurso de Reposición subsidio
Apelación

Cordialmente,

RODRIGO A. MALDONADO PARIS

Bogotá. D.C., 17 de febrero de 2023

Doctora:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Civil del Circuito de Bogotá.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 11001400300320160097601

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Mariela Maldonado Paris

Demandado: Lina Soledad Garzón Pulido

Asunto: -Parte -

Respetada Señora Jueza:

RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.171.014, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 86.7496 del C.S de la J, obrando en nombre propio, de manera atenta interpongo y sustento **RECURSO** de **REPOSICION**, y en subsidio **APELACION**, contra la decisión mediante la cual se manifiesta la ausencia de calidad de parte del suscrito en el presente debate, y en consecuencia, se omite imprimir curso y trámite a la recusación,

I.- ANTECEDENTE PROCESAL -

El interés y fundamento de esta intervención reposa sobre la vinculación en forma sorpresiva del suscrito con las pretensiones de la demanda evidenciada en la declaración - **probadas las excepciones de mérito** - contenidas en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, en los términos siguientes:

PRIMERO: Probada las excepciones de mérito de:

- **Mala Fe para el demandante** Juan Carlos Maldonado Arias, **extensiva** al exrepresentante legal de Simah Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa. **Rodrigo Azriel Maldonado París.**
- No se reportó los pagos en el título con anterioridad.
- Cobro de lo no debido.
- Pago total de la obligación.
- Buena Fe por parte de Lina Soledad Garzón Pulido.
- La No negociabilidad del título.
- El Negocio Jurídico que dio origen a la creación contra el tenedor de mala fe.
- Cosa Juzgada conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Improbadas las excepciones de mérito:

- Prescripción de la Acción Cambiaria.
- Y la Genérica.

Es decir, el suscrito comparte la misma suerte - **consorte** - en esta Litis palabra latina que significa proceso dado los efectos - **oponible** - generados por la **declaración de manera uniforme de las excepciones de mérito** reconocidas en el fallo de primera instancia sin haber sido vinculado en forma previa a efectos de garantizar el ejercicio pleno de defensa y contradicción que forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

II- IDENTIFICACION DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO -

Es el auto interlocutorio de fecha 23 de enero de esta anualidad de dos mil veintitrés -2023, notificado en estado del veinticuatro (24), del mismo mes y año, mediante el cual: **1)** niega imprimir trámite a la recusación elevada por el suscrito, **2)** corre traslados de que trata el artículo 147 del Código General del Proceso, y **3)** corre traslado para alegar con sustento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en los términos siguientes:

*“A la petición de recusación elevada por el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS **el despacho no le da trámite, por cuanto él no es parte en el proceso, ni apoderado de alguna de las partes.** Obsérvese que si bien es cierto fungió como apoderado de la demandante, se le revocó el poder por ella cuando designó a los diferentes mandatarios que han concurrido en las actuaciones de esta instancia y a quienes en su oportunidad se le han reconocido personería, desde auto del 18 de junio de 2020”* – cursiva y negrilla fuera de texto -

Decisión objeto de petición de adición durante su término de ejecutoria en los términos siguientes:

*“**Entonces es evidentes que pesa sobre el suscrito en calidad de exrepresentante legal de la sociedad SIMAH LTDA. En Liquidación Forzosa Administrativa por disposición de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital del Hábitat, una real y efectiva condena extensiva, esto es, inclusiva, impuesta mediante sentencia por un agente de la Rama Judicial, por tanto, debe hacerse efectivo el derecho fundamental al debido proceso, entre ello, la garantía en que nadie puede ser vencido en juicio sin el ejercicio previos de las garantías plenas, y es en este ejercicio, y bajo la condena impuesta que el suscrito interviene en el presente asunto, y eleva por las razones contenidas en el escrito la recusación de la señora jueza.*** – cursiva y negrilla fuera de texto -

Con fundamento en lo previamente expuesto, solicito a la señora jueza que mediante auto complementario se exponga las razones jurídicas para afirmarse que el suscrito no es parte en el presente asunto a pesar de existir en mi contra condena contenida en una sentencia judicial en los términos siguientes:”

PRIMERO: Probada las excepciones de mérito de: Mala Fe para el demandante Juan Carlos Maldonado Arias, extensiva al exrepresentante legal de Simah Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa. Rodrigo Azriel Maldonado París, punto o extremo que por disposición legal deber ser objeto de pronunciamiento dada la pretensión de condena a pesar de no haber sido declarada no probada la recusación. – cursiva fuera de texto -

Resuelta en forma negativa por auto del ocho (8) de febrero de esta anualidad -2023-, notificado en estado del catorce (14) del mismo mes y año, en los términos siguientes:

*“Se NIEGA la petición de adición que solicita el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, con sustento en lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., **por cuanto en el auto anterior no dejó de proveerse sobre ninguno de los temas que debían definirse por esta sede judicial; específicamente, observe, que en la aludida decisión se resolvió sobre su petición anterior y se expresó la motivación en que se fundó.*** – cursiva y negrilla fuera de texto -

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO -

Es oportuno, dado que la petición se radica hoy **viernes 17 de febrero de esta anualidad -2023** -, esto es, durante la vigencia del proceso de ejecutoria que surte el citado auto.

IV.- FUNDAMENTO DEL RECURSO -

Se aduce por el despacho en forma general y enunciativa en omisión del deber impuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso – **deber de motivación** - la ausencia de la **calidad de parte** del suscrito en el presente proceso, afirmación que desconoce la vinculación sorpresiva y sobreviniente del suscrito con la declaración del reconocimiento de las excepciones de mérito contenida en la sentencia en los términos siguientes: **“.Probada las excepciones de mérito de: Mala Fe para el demandante Juan Carlos Maldonado Arias, extensiva al exrepresentante legal de Simah Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa. Rodrigo Azriel Maldonado París.**

Se afirma por el tratadista Hernán Fabio López en su tratado -Las partes en el Código General del Proceso -, *que el Código General del Proceso sigue empleando la expresión “partes” en sentido amplio en algunos casos y en otros para predicarla exclusivamente del demandante y del demandado; ejemplos del primer evento son los artículos 42, numerales 2º y 4 5 y el art. 53. Del segundo el art. 82 num. 2.*

Y agrega en su Tratado:

“Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige.

Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son “otras partes”, tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.

Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán “otras partes” y terceros.

(.....)

Se analizó anteriormente que, en sentido limitado, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho.

Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario.....”

(.....)

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada,.....” – cursiva y negrilla fuera de texto -

Es decir, cuando posteriormente se ingrese al proceso y queden vinculados en la sentencia son catalogados “otras partes”, y tercero, suceso que acaeció en el presente asunto dado que en la sentencia se reconoció las pretensiones de la demanda mediante el fallo que declaró probadas las excepciones de mérito de Mala fe del demandante, **extensiva al exrepresentante legal de Simah Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa. Rodrigo Azriel Maldonado París.**

Declaración que desconoció el deber previo contenido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, mediante el cual se dispone:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Toda vez que el despacho de primera instancia si pretendía vincular en forma extensiva al suscrito a las pretensiones de la demanda mediante el reconocimiento de las excepciones de mérito en la sentencia, debió en forma previa ordenar su vinculación a efecto de garantizar el ejercicio de la garantía de defensa y contradicción que hace parte del derecho fundamental al proceso, y de ninguna manera sorprender en la última actuación procesal – **sentencia** - como efectivamente acaeció en el presente asunto.

V.- PETICION –

Con base en los argumentos fácticos, jurídicos y doctrinales expuestos en párrafos precedentes que evidencian en el presente asunto la presencia en forma sobrevinientes de la figura de Litis consorte necesario – **“parte procesal”** – del suscrito, solicito en forma respetuosa a la señora Jueza **REVOCAR** el contenido del auto previamente identificado, y en consecuencia, reconocer en sentido amplio la calidad de parte – Litis Consorte Necesario, y en consecuencia, imprimir curso y trámite a la recusación.

La calidad de parte nace con la vinculación del suscrito con las pretensiones de la demanda reconocidas mediante la – **declaración de excepciones de mérito única y de idéntico contenido**¹ en forma extensiva – contenida en

¹ Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

la sentencia, reconocimiento que evidencia la existencia de un interés jurídico particular amparado y protegido legalmente mediante la figura procesal del Litis consorcio necesario consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Litis consorcio necesario que se hace imperativo integrar so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, esto en razón se itera a la vinculación del suscrito mediante el reconocimiento de las pretensiones contenidas en la demanda – **excepciones de mérito** –

En caso de mantenerse la decisión contenida en el auto – **ausencia de calidad de parte** – interpongo **RECURSO DE APELACION**, con base en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 ibidem, dada la uniformidad contenida en el fallo de primera instancia, dispositivo procesal que prescribe:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.
– cursiva y negrilla fuera de texto –

De la señora Jueza,



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS